

Lima, 20 de Abril de 1998

Señor Ministro,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de la República de Venezuela, un Acuerdo de Reciprocidad entre los dos países, en los siguientes términos:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE TRABAJO REMUNERADO DE DEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES

1.- Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Venezuela en Perú y de Perú en Venezuela, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales venezolanos o peruanos acreditados ante Organizaciones Internacionales o Regionales con sede en cualquiera de los dos países.

2.- Para los fines de este Acuerdo:

- "personal diplomático, consular, administrativo y técnico" significa cualquier empleado del Estado acreditante (que no sea ciudadano o residente permanente en el Estado receptor) en una Misión Diplomática o Consular o una Organización Internacional.
- "familiares dependientes" significa :
 - a) cónyuge;
 - b) hijos menores de 21 años o menores de 25 que se encuentren cursando estudios a tiempo completo en alguna institución de educación superior o post-superior y;
 - c) hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental.

Al Excelentísimo Señor
Eduardo Ferrero Costa
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú



3.- No habrá restricción alguna sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse, salvo las limitaciones constitucionales y legales contempladas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran normas especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las mismas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. En casos, que por razones de seguridad nacional sólo puedan ser empleados nacionales del Estado receptor, podrá negarse la autorización de empleo.

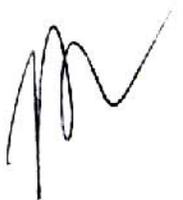
4.- La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por medio de la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esa solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desea desarrollar. Una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya comprobado que la persona para la cual se solicita la autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará oficial y de manera expedita a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para aceptar la actividad remunerada, tomando en cuenta los procedimientos aplicados en el Estado receptor.

5.- En lo que se refiere a los dependientes que hayan sido autorizados a trabajar al amparo del presente Acuerdo, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones iniciadas en su contra respecto a los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de sus funciones laborales. El Gobierno correspondiente podrá dejar sin efecto el permiso otorgado para desempeñar el empleo, en el caso que el beneficiario haya violado normas cuya transgresión sea considerada en el Estado receptor como causa justa para dar por concluida la relación laboral.

6.- En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, o cualquier instrumento internacional que pueda ser aplicable, el Estado acreditante renunciará a la inmunidad de dichos dependientes con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor, cuando sean investigados por un delito cometido en relación con su trabajo, salvo cuando el Estado acreditante considere que su renuncia sería contraria a su interés nacional.

7.- La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no ha de entenderse que entraña una renuncia en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

8.- El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas, estará sujeto a la legislación del Estado receptor, aplicable en materia tributaria y de seguridad social, en lo referente al ejercicio de dichas actividades.



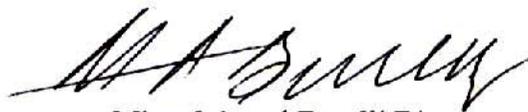
9.- Este Acuerdo no implica reconocimientos de títulos, grados o estudios entre los dos países.

10.- La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el miembro del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una Misión Diplomática o Consular del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado. El trabajo ejercido conforme a los términos del presente Acuerdo no autorizará ni dará derecho a los familiares a cargo para continuar residiendo en Venezuela o en Perú, ni los autorizará a permanecer en ese empleo o comenzar otro en el Estado receptor, luego que el permiso hubiere concluido.

11.- El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes exprese a la otra, por vía diplomática, su decisión de denunciarlo y cesará su vigencia sesenta (60) días después que la otra Parte haya recibido la denuncia.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia está conforme con lo expuesto precedentemente, su respuesta en idénticos términos, junto con la presente Nota, constituirá un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las Partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi alta estima y consideración.



Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

Nota RE No. 6/21

Lima, 20 de abril de 1998

Excelentísimo Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a su Nota del 20 de abril de 1998, referida a la celebración de un Acuerdo por Canje de Notas sobre Trabajo Remunerado de Dependientes de Funcionarios Diplomáticos y Consulares de nuestros respectivos países, acreditados en la República del Perú y la República de Venezuela, la que textualmente dice:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de proponer a su Gobierno, en nombre del Gobierno de la República de Venezuela, un Acuerdo de Reciprocidad entre los dos países, en los siguientes términos:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE TRABAJO REMUNERADO DE DEPENDIENTES DE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES

1) Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Venezuela en Perú y de Perú en Venezuela, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales venezolanos o peruanos acreditados ante Organizaciones Internacionales o Regionales con sede en cualquiera de los dos países.

Al
Excelentísimo Señor
Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Venezuela

1) Para los fines de este Acuerdo:

■ “personal diplomático, consular, administrativo y técnico” significa cualquier empleado del Estado acreditante (que no sea ciudadano o residente permanente en el Estado receptor) en una Misión Diplomática o Consular o una Organización Internacional.

■ “familiares dependientes” significa:

a) cónyuge;

b) hijos menores de 21 años o menores de 25 que se encuentran cursando estudios a tiempo completo en alguna institución de educación superior o postsuperior y;

c) hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física y mental.

3) No habrá restricción alguna sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse, salvo las limitaciones constitucionales y legales contempladas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran normas especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las mismas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. En casos que por razones de seguridad nacional solo puedan ser empleados nacionales del Estado receptor, podrá negarse la autorización de empleo.

4) La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por medio de la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esa solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desea desarrollar. Una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará oficialmente y de manera expedita a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para aceptar la actividad remunerada, tomando en cuenta los procedimientos aplicables del Estado receptor.

5) En lo que se refiere a los dependientes que hayan sido autorizados a trabajar al amparo del presente Acuerdo, no gozarán de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones iniciadas en su contra respecto a los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de sus funciones laborales. El Gobierno correspondiente podrá dejar sin

efecto el permiso otorgado para desempeñar el empleo, en caso que el beneficiario haya violado normas cuya transgresión sea considerada en el Estado receptor como justa causa para dar por concluida la relación laboral.

6) En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, o cualquier instrumento internacional que pueda ser aplicable, el Estado acreditante renunciará a la inmunidad de dichos dependientes con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor, cuando sean investigados por un delito cometido en relación con su trabajo, salvo cuando el Estado acreditante considere que su renuncia sería contraria a su interés nacional.

7) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no ha de entenderse que entraña una renuncia en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

8) El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas, estará sujeto a la legislación del Estado receptor, aplicable en materia tributaria y de seguridad social, en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

9) Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

10) La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el miembro del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de una Misión Diplomática o Consular del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno u Organización Internacional en que se encuentre acreditado. El trabajo ejercido conforme a los términos del presente Acuerdo no autorizará ni dará derecho a los familiares a cargo para continuar residiendo en Venezuela o en Perú, ni los autorizará a permanecer en ese empleo o comenzar otro en el Estado receptor, luego que el permiso hubiere concluido.

11) El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que una de las Partes exprese a la otra, por la vía diplomática, su decisión de denunciarlo, y cesará su vigencia sesenta (60) días después que la otra Parte haya recibido la denuncia.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia está conforme con lo expuesto precedentemente, su respuesta en idénticos términos, junto con la presente Nota, constituirá un Acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última comunicación en que una de las Partes notifique a la otra que se ha dado cumplimiento a los trámites jurídicos internos.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi alta estima y consideración.

Miguel Angel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores”

Sobre el particular, tengo el agrado de manifestar a Vuestra Excelencia, en nombre y representación del Gobierno del Perú, mi conformidad con lo anteriormente transcrito y que vuestra Nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

(firmado)
EDUARDO FERRERO COSTA
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú